



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela Segunda Instancia 2020-00278-02

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020, por el *Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C.*, dentro de la acción de tutela promovida por **Tiffany Andrea Villalba Ruiz** en nombre propio contra **Banco Caja Social y Acción S.A.S.** Trámite al que se vinculó al Ministerio de Trabajo, Defensoría del Pueblo, personería de Bogotá, Compensar EPS, Ministerio de Salud, Dirección Territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo, Inspección de Trabajo RCC9, ARL Seguros Bolívar, Colsubsidio, Porvenir AFP, Radiología Oncología Marly S.A., Fundación Social, Famisanar EPS, Adres, Secretaria de Salud de Bogotá, Colmena Capitalizadora, Colmena Fiduciaria, Colmena Inversora y Cobranzas s.a., Deco Construcciones Ltda., la Fundación Colmena, Corporación Servir, Fundación Projuventud Trabajadora Projuventud y Fundación Social.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El a quo negó el amparo a los derechos fundamentales invocados a la vida digna, salud y seguridad social, arguyó que “no se acreditó que la actora para el momento en que se le comunicó la terminación del vínculo laboral contara con alguna limitación física, sensorial o psíquica que permita inferir una situación de discapacidad, máxime que de la documental aportada si bien se observa que a la promotora le fue diagnosticado durante el tiempo que permaneció vinculada “linfoma de Hodgkin predominio linfocítico nodular”, según la Historia Clínica que se acompañó a las presentes diligencias, lo cierto es que ello no hace que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta pues, y ello es medular, se trata de una persona joven y no se acreditó que tal afectación le imposibilita conseguir otro trabajo” destacándose que “para la fecha en que se comunicó la terminación del vínculo laboral (14 de febrero de 2020), la actora no contaba con reporte de incapacidad médica ni tratamiento ocupacional respecto de alguna dolencia específica”, y de las pruebas que militan dentro del expediente no se confirmó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primer grado, la accionante solicitó su revocatoria, para lo cual invocó, que tiene *“una grave afectación de salud que ... puede causar la muerte lo cual pued(e) retrasar o eliminar con un tratamiento constante, a orden del médico tratante, enfermedad que impide sustancialmente el desempeño de (sus) labores porque: estuv(o) incapacitada varias semanas, ... control médico permanente, así como seguimiento a ... estado de salud...con alta preocupación por... estado de salud, lo cual dificulta la concentración en ... labores, no pued(e) dormir como normalmente lo hacía. ...perdido el apetito ...alimento con menor frecuencia y ha conllevado a la pérdida de ... peso. ...ingiriendo medicamentos, etc., lo que conlleva a la afectación sustancial de (sus) labores”*; igualmente que *“es equivocado por el a quo que insiste en que no tengo limitación alguna, además (su) empleador tenía conocimiento de (la) situación: pues sabía de (sus) incapacidades, controles, estado de salud (ver anexo probatorio ... correo electrónico comunicando de ... situación de salud y envió historia clínica con el respectivo diagnóstico de cáncer.) además, al parecer creo que en su escrito argumenta dándo(se) la razón, pero al final en su sentencia se contradice: negándose el amparo.”*

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a ésta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la satisfacción del requisito de subsidiariedad, característico de este tipo de accionamiento, de cara a las pretensiones de la demanda que se resumen en una declaratoria de la terminación de la relación laboral de conformidad con los presupuestos del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, suscrito entre la empresa demandada Acción SAS y la trabajadora Villalba Ruiz que fuere comunicada por aquella; y a efectos que ordene se le *“reintegre en un puesto de igual jerarquía (ya que dicho puesto aún sigue vigente) o a mejor cargo a fin de contar con el mínimo vital para poder continuar con mi tratamiento médico de cáncer; radioterapia, quimioterapias y todo lo que corresponda a fin de mejorar mi estado de salud, además de poder sostener, velar y aportar a mi hogar, (madre e hijo)”* y al pago de los salarios dejados de percibir y los que se llegaran a causar *“hasta la fecha de la resolución y/o providencia que así lo ordene.”*; y si no es posible su reintegro se ordene el pago de la indemnización por despido sin justa causa y la *“indemnización moratoria ya que se encuentra en situación de indefensión, subordinación y debilidad manifiesta y necesita de protección.”*

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado, sobre el perjuicio irremediable, en los siguientes términos *“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio, cuando un sujeto de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta se encuentra en una situación de riesgo frente a la posible configuración de un perjuicio irremediable, con*

ocasión de la terminación de la relación laboral¹. En estos eventos, el juez de tutela debe verificar si las particulares circunstancias del tutelante constituyen “una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”². En suma, le corresponde valorar si, en concreto, le es exigible o no el deber de acudir al proceso ordinario laboral para reclamar la protección de sus intereses³”

“Si bien la afectación de salud del accionante pudiera ser una condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral que solicita –en uno de los argumentos de la tutela–, no es por sí misma suficiente para dar por superado el requisito de subsidiariedad⁴. Para ello habría que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección de sus derechos fundamentales es ineficaz en concreto, dado el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable⁵ “atendiendo las circunstancias en que se encuentr[a]”⁶”.

En efecto, delantadamente advierte el Despacho que la sentencia de primer grado sometida a consideración habrá de revocarse, pues a decir de las probanzas obrantes en el expediente y recaudadas oportunamente en el curso de la primera instancia, de los hechos y argumentos de descargo esgrimidos por la tutelada, no se demostró que la terminación de la relación laboral hubiese sido consecuencia de la extinción definitiva de la obra o labor contratada.

En el presente asunto se satisface el carácter subsidiario de la acción de tutela, dado que las circunstancias que a continuación se relacionan, asociadas al estado de salud y situación socioeconómica de la accionante permiten concluir que no se encuentra en la posibilidad de garantizar por sí mismo sus condiciones básicas y dignas de existencia y, a la par, acudir ante la jurisdicción ordinaria con el fin de que allí se resuelvan sus pretensiones, lo que supone considerar que se acreditan las circunstancias de un perjuicio irremediable. Este conjunto de condiciones hace compatibles, en el caso en concreto, la garantía de los principios y fines del Estado, la igualdad real y material de que trata el artículo 13 de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, al tiempo que garantiza el carácter

¹ Sentencia SU-049 de 2017.

² Ver, entre otras, las sentencias T-719 de 2003, T-1042 de 2010, T-167 de 2011, T-352 de 2011, T-206 de 2013, T-269 de 2013 y SU-049 de 2017.

³ Sentencia T-586 de 2019.

⁴ “Una conclusión contraria daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituyera, siempre o casi siempre, a la jurisdicción ordinaria en conflictos que involucren a este tipo de sujetos y pretensiones, en cuanto al reconocimiento del fuero de estabilidad, pues este supone que el trabajador que lo alega, acredite una condición negativa de salud”. Sentencia T-586 de 2019.

⁵ En relación con este tipo de asuntos, la jurisprudencia constitucional ha señalado: “el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela”. Sentencia T-048 de 2018.

⁶ De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

subsidiario de la acción de tutela, para evitar el vaciamiento de las competencias de los jueces ordinarios laborales.

En la acción se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral entre Tiffany Andrea Villalba Ruiz y Acción SAS. En efecto, la accionante suscribió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada con la sociedad accionada, para desempeñarse como cajero auxiliar del Banco Caja Social relación laboral que culminó el 7 de noviembre de 2017, pero la empresa empleadora le asignó nuevas labores, indicándose que eran con la finalidad de que terminara su tratamiento médico y para el 14 de febrero de 2020 se dio por finalizada tal relación laboral.

En primera medida, la tutelante es una persona que padece afectación de salud de origen común *“linfoma de Hodgkin predominio linfocítico nodular”*, siendo el mismo *“uno de los muchos tipos de cáncer que se desarrolla en el sistema linfático”*⁷. Finalmente, en sede de revisión, la accionante manifestó que: *“con mi despido, mi niño mi hijo no ha podido asistir a las clases virtuales pues no he tenido con que pagar los servicios de internet, que algunos de los vecinos me ayudan para el mercado ya que no tengo dinero para mercar y tampoco tengo para pagar el arriendo. Además, no tengo para seguir con mi tratamiento y control del cáncer el cual debo hacer el próximo mes”* y que *“Para el mes de julio tengo control con el oncólogo y no tengo EPS, ni trabajo, ni ingresos y me siento vulnerable debido a mi enfermedad”*. Afirmaciones que no fueron desvirtuadas por la sociedad accionada.

En segunda medida, la tutelante es sujeto de especial protección constitucional, dado que padece de cáncer, sobre lo cual la Corte Constitucional ha manifestado: *“Los enfermos de cáncer cuentan con una especial protección constitucional que busca garantizar la continuidad en su tratamiento de salud. Además, la estabilidad laboral reforzada se ha reconocido con el fin de dotar de efectividad a los derechos otorgados a esta población y en general, a cualquier trabajador con una disminución física, sensorial o psíquica.”*⁸

Finalmente, según informó la accionante, desde que terminó su vinculación laboral con Acción S.A.S., no tiene *“ni trabajo, ni ingresos”* y *“ni para el pago de las cuotas de mi apartamento en un proyecto de viviendas de interés social con la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A proyecto denominado ALTAVISTA EL MIRADOR TORRE 10 APARTAMENTO 10- 1408 en la ciudad Bogotá D.C.”* por consiguiente, va *“a perder (su) casa”*, y por cuanto estaba realizando los trámites para un crédito y debido al despido *“no se ... ha podido aprobar ... ya que (le) piden los últimos dos desprendibles de pago de nómina*

⁷ <https://www.cancer.net/es/tipos-de-c%C3%A1ncer/linfoma-de-hodgkin/introducci%C3%B3n>

⁸ Sentencia T-376 de 2016

actualizados a la fecha para poder continuar” con esos trámites necesarios y pertinentes.

Este conjunto de circunstancias hace que sea razonable que el Juez Constitucional estudie los argumentos que fundamentan la pretensión de reintegro, al amparo de los derechos y preceptos constitucionales invocados. Además, justifica la exclusión del deber que se impone a las personas de acudir ante el juez ordinario laboral para valorar estas pretensiones, al menos transitoriamente, como se precisará más adelante. Por tanto, en caso que haya lugar a amparar los derechos fundamentales del accionante, la orden consecuente debe tener tal carácter, en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con esta disposición, de una parte, la orden de tutela permanecerá vigente durante el término que la autoridad judicial competente –*el juez ordinario laboral*– despliegue para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado y, de otro, a esta acción deberá acudir el tutelante en el término que se le fije –*que no puede ser superior a 4 meses*–, so pena de que decaiga la protección constitucional.

Por lo anterior, debe señalarse que la reclamante es titular de la garantía de estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta los elementos probatorios que obran en el plenario, por cuanto se acreditó que presenta el diagnóstico de *“linfoma de Hodgkin predominio linfocítico nodular”*; no obstante, en el momento de su desvinculación, no se acreditó alguna circunstancia que le impidiera o dificultara el desempeño de sus labores en condiciones regulares o se encontrara incapacitada en el momento en que se dio por terminado el contrato de trabajo 14 de febrero de esta anualidad, pues de las allegadas se observa, que son de los meses de diciembre de 2017, enero de 2018 y la última de mayo de 2019; igualmente, no se advierte que la EPS Compensar y/o ARL Seguros Bolívar emitieran recomendaciones médicas dirigidas a Acción SAS. con ocasión de la patología antes descrita por ello no se tiene que la finalización del contrato de trabajo obedeció a un motivo discriminatorio por su particular condición; no al menos para el presente estudio y en esta oportunidad, sin perjuicio de lo que en su momento considere el juez natural de la causa.

Sobre el tema la Corte Constitucional indicó en Sentencia T-641 de 2017:

“Con todo, ha de entenderse que la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y por lo tanto, no se traduce en que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Bajo este contexto, dicha protección constitucional, entonces, no se traduce en la prohibición de dar por terminado el vínculo laboral o en la decisión de no prorrogarlo, ni en la existencia de “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo

*empleo por un periodo de tiempo indeterminado*⁹. Así, en los eventos en los que el empleador necesite dar por terminada una relación laboral con una persona beneficiaria de esta protección, requiere de la configuración de un hecho objetivo que acredite que la desvinculación no está relacionada con las condiciones médicas del trabajador y, además, de la autorización de la autoridad de trabajo correspondiente.” (Resaltado fuera de texto)

A pesar de lo anterior, si bien la accionante no acreditó, serios problemas de salud, que le impidieran o dificultaran sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se considera que la accionada Acción S.A.S no logró probar que la terminación del contrato de trabajo por duración de la obra o labor hubiese obedecido a la extinción definitiva del contrato suscrito, por cuanto de los hechos narrados y de las pruebas allegadas, se tiene que la accionante prestó sus servicios con el Banco Caja Social el cual culminó el 7 de noviembre de 2017, y la accionada Acción SAS asignó nuevas funciones en sus instalaciones - *auxiliar administrativa*-; igualmente, no hay claridad frente a la duración de la obra para la que fue contratada, por consiguiente deba ampararse, -se insiste-, de manera transitoria la protección de los derechos fundamentales al trabajo en conjunción con la garantía del mínimo vital de la accionante.

Sobre el tema la Corte Constitucional, en Sentencia T -102 de 2020, señaló:

“Dado que el proceso de tutela no es el escenario en el que se pueda llevar a cabo el amplio debate probatorio que implica establecer el motivo de la terminación del contrato de obra o labor, por cuanto este aspecto exige acreditar, a su vez, la extinción definitiva del objeto del contrato suscrito entre el contratista independiente y el beneficiario o dueño de la obra, se advierte al accionante que deberá acudir, en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de que por esta vía -y mediante los medios de prueba que pretenda hacer valer- se resuelvan las controversias relativas a la causa de culminación de la relación laboral y solicite el reintegro definitivo, el pago de los emolumentos, prestaciones sociales y demás asignaciones salariales dejados de percibir. En caso de no hacerlo, cesará la protección otorgada mediante esta sentencia¹⁰. Este término es razonable, si se tienen en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra el señor Izquierdo, las cuales hacen apremiante que se resuelvan, de manera definitiva y no ya transitoria, las controversias relacionadas con su

⁹ Sentencias T-899 de 2014 y T-106 de 2015.

¹⁰ En relación con la protección transitoria que garantiza la acción de tutela, el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone: “Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste”.

contrato laboral, del cual se derivan las demás pretensiones solicitadas ante esta Sala. Esto, bajo el entendimiento de que el accionante favorecido con la decisión judicial de efectos temporales asume una carga procesal de cuyo cumplimiento depende la subsistencia del amparo, la cual se extiende por término en el que el juez ordinario decida acerca del fondo del asunto¹¹.”

En consecuencia, se tiene que aquí se cumplen todos los requisitos de procedencia precitados por la jurisprudencia nacional, para que a través de esta acción de tutela se ordene el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando o a otro de igual categoría, al menos transitoriamente, dado que no se demostró que la terminación de la relación laboral hubiese sido consecuencia de la extinción definitiva de la obra o labor contratada; ello mientras se define ante la justicia ordinaria laboral, lo relacionado con el contrato que en su momento se acordó y sus consecuencias, en relación con el despido.

Razones por las cuales, y siendo que en el presente proceso de tutela no se pueda llevar a cabo el debate probatorio que implica establecer el motivo de la terminación del contrato de obra o labor, por cuanto este aspecto exige acreditar, a su vez, no solo la existencia del convenio, sino además de su finalización, en los términos de ley.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional como mecanismo transitorio, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable e inminente en cabeza de la señora Tiffany Andrea Villalba Ruiz. Para tal efecto, se le concederá a la parte actora el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que adelante las acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de que por esa vía se resuelva las controversias relativas a la terminación del tan aludido contrato.

Sobre la acción de tutela transitoria, y pérdida de vigencia por no ejercicio oportuno de la acción, en Sentencia T-098 de 1998, la Corte Constitucional expuso:

“En virtud de la normal legal, Decreto 2591 de 1991, artículo 8, el accionante favorecido con la decisión judicial de efectos temporales asume una carga procesal de cuyo cumplimiento depende, como el texto lo resalta, la subsistencia del amparo. Si no ejerce la acción correspondiente en los cuatro meses que señala la disposición, la tutela concedida pierde automáticamente su vigor. No es indispensable que un juez lo declare, ni siquiera el de tutela que otorgó la protección, pues en tal circunstancia obra directamente la norma legal, que no se presta a interpretaciones distintas de aquella que surge de su tenor.”

¹¹ Cfr., en este sentido, la sentencia T-098 del 1998.

3. CONCLUSIÓN

En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá revocarse la decisión proferida por el Juzgador de Primer grado, por las razones expuestas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

4.1. **REVOCAR** la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020, por el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas, y se **CONCEDE** el amparo al derecho al trabajo de la señora **Tiffany Andrea Villalba Ruiz**, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, se

4.2. ORDENA a **Acción S.A.S.**, a través de su representante o quien haga sus veces, que proceda, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, a reintegrar a la accionante, si este así lo desea, a un cargo igual, similar o de superior jerarquía al que desempeñaba al momento de la terminación de la relación laboral, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

4.3. ADVERTIR a la señora **Tiffany Andrea Villalba Ruiz** que el amparo constitucional se concede de manera transitoria, por lo cual que deberá acudir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de que por esa vía se resuelvan las controversias relativas a la finalización del contrato de obra o labor contratada. Si no ejerce la acción correspondiente en los cuatro meses que señala la disposición, la tutela concedida pierde automáticamente su vigor.

4.4. Notificar mediante telegrama a los sujetos de esta acción constitucional y comunicar *a-quo*.

4.5. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ